

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

**Expediente T-6.617.263**  
**Acción de tutela interpuesta por la Sra. Mónica Godoy Ferro contra**  
**la Universidad de Ibagué**

**Amicus Curiae**

**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

**INSTITUCIONES QUE FIRMAN EL DOCUMENTO**

Centre  
de recherche  
et d'enseignement  
sur les droits  
de la personne



Human Rights  
Research  
and  
Education  
Centre

**SCHOLARS AT RISK**  
N E T W O R K

**Human Rights Research and  
Education Centre, University of  
Ottawa**

**Scholars at Risk**

**Nueva York y Ottawa**

**20 de mayo de 2018**

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

**Información de las Instituciones firmantes del Amicus**

**Human Rights Research and Education Centre, Universidad de Ottawa**

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, procura: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares de derechos humanos; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y prestar recomendaciones para que las políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

Página Web: <https://cdp-hrc.uottawa.ca/>

**Información de contacto:**

Salvador Herencia Carrasco

Director- Clínica de Derechos Humanos-

Human Rights Research and Education Centre (HRREC), Universidad de Ottawa

Correo electrónico: [shere045@uottawa.ca](mailto:shere045@uottawa.ca)

**Scholars at Risk**

Scholars at Risk es una red internacional de instituciones de educación superior cuyo trabajo se enfoca en la protección de personal académico en riesgo, en la prevención de ataques contra comunidades de enseñanza superior y en la promoción global de la libertad académica. Como parte de su trabajo de incidencia, Scholars at Risk monitorea y analiza ataques contra integrantes del personal académico, estudiantes e instituciones de educación superior en el mundo.

Página Web: <https://www.scholarsatrisk.org>

**Información de contacto:**

Jesse Levine

Senior Advocacy Officer

Scholars at Risk

E-mail: [jl4289@nyu.edu](mailto:jl4289@nyu.edu)

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

**I. Sobre la figura del *amicus curiae* y el interés de las organizaciones firmantes de este escrito**

1. Scholars at Risk y la Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa someten a consideración de la Corte Constitucional de Colombia el presente concepto<sup>1</sup>, bajo la figura del *amicus curiae*. El propósito de nuestro concepto se enmarca en la razón de ser del *amicus*: proporcionar conceptos sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia, particularmente en casos que versan sobre cuestiones relevantes para la sociedad.
2. En el presente asunto, respetuosamente solicitamos que la Corte Constitucional admita y examine el presente escrito de *amicus curiae*. Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, estudiantes, defensores y defensoras de los derechos humanos, consideramos que la honorable Corte puede sentar parámetros jurisprudenciales para la protección de la libertad académica en Colombia, vinculado a temas relativos de prevención y sanción de delitos de violencia sexual y acoso laboral.

**II. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae***

3. Mediante auto del 24 de abril de 2018, la Corte Constitucional hizo una solicitud de conceptos jurídicos que permitan un mejor análisis del expediente T-6.617.263, referido a la acción de tutela interpuesta por la Sra. Mónica Godoy Ferro contra la Universidad de Ibagué.<sup>2</sup>
4. En dicho auto, la magistrada sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, solicita información a instituciones públicas y privadas sobre tres temas principales: (i) las obligaciones de las instituciones de educación superior frente a casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género; (ii) los límites y restricciones referidos al despido sin justa causa; y (iii) el alcance de los principios de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico con relación al principio de autonomía universitaria.
5. De acuerdo con los antecedentes presentados en el oficio del 24 de abril de 2018, la demandante se desempeñaba como profesora a tiempo completo en la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la Universidad de

---

<sup>1</sup> Participaron en la investigación, elaboración, y revisión del presente *amicus curiae* Catalina Arango Patiño, Jael Duarte, Salvador Herencia Carrasco, Jesse Levine, Isaac Nahon-Serfaty y John Packer.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, *Expediente T-6.617.263: Auto de solicitud de pruebas*, 24 de abril de 2018.

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

Ibagué.<sup>3</sup> Este vínculo laboral se inició el 18 de enero de 2016<sup>4</sup> y culminó con su despido el 17 de agosto de 2017.<sup>5</sup>

6. Durante su permanencia en la Universidad de Ibagué, la demandante tuvo conocimiento de casos de acoso laboral y sexual.<sup>6</sup> Ante esta situación, la demandante informó de esta situación a la rectoría de la Universidad, ofreciendo la elaboración de una propuesta de trabajo para tratar casos de violencia contra las mujeres en el campus.<sup>7</sup> Dicha propuesta, de acuerdo a la información presentada en los antecedentes, fue aceptada. Esto incluyó la organización de talleres<sup>8</sup> y la elaboración de un informe titulado “Violencia de género y acoso laboral en la Universidad de Ibagué”.<sup>9</sup>
7. De acuerdo con los antecedentes, la demandante alega que la respuesta de la Universidad a estas denuncias fue la no renovación del contrato de trabajo de algunas de las presuntas víctimas de acoso sexual.<sup>10</sup> Ante el reclamo presentado por la demandante, alega que ella fue igualmente despedida puesto que su “perfil no encajaba con la institución”.<sup>11</sup> A su modo de ver, esto se trataba de una forma de intimidación, puesto que ella había sido víctima de una persecución a causa de su compromiso con las personas expuestas a abusos.<sup>12</sup>
8. Sobre la base de los hechos presentados en el auto del 24 de abril, el propósito de las instituciones firmantes del *amicus* es presentar un análisis de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos relativos a la libertad académica, la autonomía universitaria y temas complementarios, con el fin de contribuir a una mejor decisión por parte de la Corte Constitucional en el presente caso.
9. La primera parte del *amicus* presentará información contextual sobre los problemas de acoso sexual en América Latina y en Colombia, particularmente en instituciones de educación superior. La segunda parte analizará los estándares internacionales en libertad académica, tomando como base los criterios desarrollados por la UNESCO. La parte final respetuosamente presentará algunas recomendaciones para la Corte Constitucional.

---

<sup>3</sup> *Ibíd*, numeral 2.

<sup>4</sup> *Ibíd*.

<sup>5</sup> *Ibíd*, numeral 13.

<sup>6</sup> *Ibíd*, numeral 3.

<sup>7</sup> *Ibíd*, numeral 4.

<sup>8</sup> *Ibíd*, numeral 6.

<sup>9</sup> *Ibíd*, numeral 7.

<sup>10</sup> *Ibíd*, numerales 8 y 12.

<sup>11</sup> *Ibíd*, numeral 14.

<sup>12</sup> *Ibíd*, numeral 15.

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

### **III. Denuncias de violencia sexual en Instituciones de Educación Superior**

10. El caso identificado en el expediente T-6.617.263 no solo es relevante por la posible afectación a la libertad académica sino que al tratar sobre denuncias relativas a casos de acoso laboral y violencia sexual,<sup>13</sup> demuestra un problema que afecta a instituciones de educación superior en Colombia y la región.<sup>14</sup>
11. Los escasos estudios realizados sobre el tema concluyen que la mayoría de las víctimas de acoso sexual no denuncia estos casos por (i) falta de claridad frente a la definición del término que se manifiesta generalmente a través de expresiones obscenas, insinuación de relaciones sexuales y/o chantaje académico; o (ii) porque no encuentran mecanismos formales para reportar dicha situación.<sup>15</sup> Según la CEPAL, el acoso sexual en los ámbitos laborales y educativos latinoamericanos “persiste como una conducta naturalizada e invisibilizada”.<sup>16</sup>
12. Por ejemplo, el portal informativo Distintas Latitudes<sup>17</sup> realizó una encuesta en 2016 a 173 estudiantes de 14 países de Latinoamérica, revelando que el 67% de ellos ha conocido al menos un caso de acoso sexual en su institución académica. A pesar de que muchos de los países de América Latina cuentan con regulaciones contra el acoso sexual, de acuerdo con este reportaje, sólo doce universidades de la región cuentan con protocolos claros y accesibles para toda la comunidad académica sobre cómo actuar ante casos de violencia sexual. Eso significa que “a más de 20 años de las primeras leyes, persiste un insuficiente

---

<sup>13</sup> Ver: El Espectador, “Por denunciar casos de acoso, profesora habría sido despedida de U. de Ibagué”, 24 de agosto de 2017. En: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/por-denunciar-casos-de-acoso-profesora-habria-sido-despedida-de-u-de-ibague-articulo-709698>

<sup>14</sup> Este caso ha cobrado importancia en los medios de comunicación, en la cual se resalta la falta de políticas para prevenir casos de acoso laboral y violencia sexual, lo cual también afecta la libertad académica. Ver: El Espectador, “Las universidades: ¿cómplices de delitos sexuales?”, 19 de mayo de 2018. En: <https://www.elespectador.com/vivir/las-universidades-complices-de-delitos-sexuales-articulo-789426>

<sup>15</sup> Ver: Natalia Gherardi, *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar* (Santiago: CEPAL - Serie Asuntos de Género N° 141, 2016).

<sup>16</sup> Ver: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, *El acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral y educativo: Violencia contra las mujeres invisibilizada* (Santiago: CEPAL, Notas para la igualdad No. 21, 2016).

<sup>17</sup> Ver: Distintas Latitudes. “Violencia sexual en las universidades de América Latina: omisiones, obstáculos y opacidad”, 27 de noviembre de 2016. En: <https://distintaslatitudes.net/violencia-sexual-universidades-america-latina>

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

desarrollo de protocolos para la denuncia, fiscalización y seguimiento de los casos, así como la producción de conocimiento en relación al fenómeno”.<sup>18</sup>

13. En los últimos años, los movimientos estudiantiles han tomado el liderazgo en la labor de visibilizar los casos de violencia contra las mujeres en los ámbitos de educación superior<sup>19</sup>. Esto incluye denuncias por acoso sexual en Guatemala, Brasil, Bolivia, Ecuador, Chile, México y Uruguay<sup>20</sup>. En el caso de Brasil, la gravedad de las denuncias de violación sexual a distintas estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sao Paulo llevó a que el Ministerio Público de dicho país abriera una investigación sobre la materia.<sup>21</sup>
14. La falta de claridad o la ausencia de procedimientos dificulta el tratamiento y procesamiento de estas denuncias. Esta situación no solo se aplica a casos de acoso sexual en instituciones de educación superior sino que abarca los demás ámbitos de la sociedad. Por ejemplo, en un informe de abril de 2018 publicado por el diario El Tiempo,<sup>22</sup> a propósito del aumento de las denuncias por acoso sexual en las universidades, demostró que aunque en Colombia el acoso sexual fue tipificado como delito desde el 2008, la justicia no ha actuado de manera efectiva en la resolución de los incidentes reportados. De acuerdo con datos de la Fiscalía General de la Nación, en los últimos 10 años se han denunciado 11.518 casos, 49% de los cuales han sido archivados.
15. Siguiendo con el caso de Colombia, investigaciones realizadas por la Universidad de Antioquia,<sup>23</sup> la Universidad de Caldas<sup>24</sup> y la Universidad de Manizales<sup>25</sup> indican que las víctimas son, en su mayoría, mujeres estudiantes que se encuentran en los primeros ciclos de la Universidad y que la principal forma de agresión sufrida es la agresión verbal. Los escasos estudios que existen sobre el tema concluyen que “el acoso y el abuso sexual son una realidad en

---

<sup>18</sup> Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, *El acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral y educativo: Violencia contra las mujeres invisibilizada*, supra note 16.

<sup>19</sup> Natalia Gherardi, *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar*, supra note 15, p. 44.

<sup>20</sup> Ver: Distintas Latitudes. “Violencia sexual en las universidades de América Latina: omisiones, obstáculos y opacidad”, supra note 17.

<sup>21</sup> Ver: BBC, “Las violaciones que avergüenzan a la mayor universidad de América Latina”, 26 de noviembre de 2014. En:

[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/11/141126\\_brasil\\_universidad\\_sao\\_paulo\\_abusos\\_gl](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/11/141126_brasil_universidad_sao_paulo_abusos_gl)

<sup>22</sup> Ver: El Tiempo, “En Colombia la mitad de los casos de acoso son archivados”, 27 de abril de 2018. En: <http://www.eltiempo.com/bogota/piden-continuar-investigacion-de-acoso-sexual-en-la-universidad-nacional-210502>

<sup>23</sup> Ver: Sara Fernández Moreno, Gloria Hernández Torres, et. al., *Violencia de género en la Universidad de Antioquia* (Medellín: Universidad de Antioquia, Colección Asoprudea, Número 8, 2013).

<sup>24</sup> Ver: Carmen Moreno Cubillos, Luz Stella Osorio Gómez, Luz Elena Sepúlveda Gallego, “Violencia sexual contra las estudiantes de la Universidad de Caldas (Colombia): estudio de corte transversal”, en: 58:2 Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología (2007), pp. 116-123.

<sup>25</sup> José Jaime Castaño Castrillón, Eliana Katherine González, et. al., *Acoso sexual en la comunidad estudiantil de la universidad de Manizales (Colombia)* (Universidad de Manizales, Facultad de Medicina. Centro de Investigaciones, 2008).

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

muchas instituciones de educación superior. A pesar de esto –y más allá del esfuerzo de algunas personas, de grupos de docentes y de unas pocas universidades–, la violencia sexual no es una preocupación evidente, ni un tema que se discuta abiertamente. Ni por parte de las universidades, ni tampoco por parte del Estado.”<sup>26</sup>

16. En este contexto, el informe de la Universidad de Antioquia resalta la invisibilización de la violencia de género como un factor que fomenta los casos de acoso sexual en las instituciones de educación superior:

“(…) la invisibilización de la violencia de género pesa de manera significativa [en] la imagen o representación existente sobre la Universidad, la cual es concebida (...) como un espacio en el que (...) el buen juicio y el respeto mutuo son los rectores de las relaciones interpersonales. En un ambiente ‘académico, democrático y participativo’ no se admite que puedan generarse, ni albergarse violencias como la de género, lo cual conlleva a que no sea interpretada como un problema de carácter institucional, sino como un hecho o un conjunto de hechos aislados que no tienen trascendencia.”<sup>27</sup>

17. En años recientes, colectivos estudiantiles,<sup>28</sup> aprovechando las redes sociales, han buscado dar mayor relevancia al tema, dándole status institucional, proponiendo diversificar la información sobre el tema, crear protocolos claros y accesibles para toda la comunidad académica sobre cómo actuar ante casos de violencia sexual y establecer legislaciones que protejan a estudiantes y docentes frente a dichos abusos.
18. El predominio de casos reportados por mujeres puede tener explicación en problemas de estereotipo de género, lo cual posibilita este tipo de agresiones, las cuales vienen amparadas por una sensación de impunidad. En el caso *Campo Algodonero*, la Corte IDH estableció esta conexión:

“401. (...) el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se

---

<sup>26</sup> Ver: VICE Colombia, “No más silencio: VICE explica por qué el acoso sexual en las universidades sí existe”, 21 de agosto de 2017. En: [https://www.vice.com/es\\_co/article/paak38/silencio-vice-acoso-sexual-universidades-colombia-existe-investigacion-connectas](https://www.vice.com/es_co/article/paak38/silencio-vice-acoso-sexual-universidades-colombia-existe-investigacion-connectas)

<sup>27</sup> Sara Fernández Moreno, Gloria Hernández Torres, et. al., *Violencia de género en la Universidad de Antioquia*, supra note 23, p. 360.

<sup>28</sup> Por ejemplo, ver: Red “Pares de Acompañamiento contra el Acoso” de la Universidad de Los Andes. En: <https://www.facebook.com/PACA-1475960596003814/>  
Iniciativa “No es Normal” en la Universidad de Los Andes.  
En: <https://es-la.facebook.com/noesnormaluniandes/>

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”<sup>29</sup>

19. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, secundada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, ha resaltado la especial gravedad que tiene los crímenes de violencia sexual y la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas de prevención y protección:

“119. (...) la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.”<sup>30</sup>

20. El problema que se puede ver es que la falta de procedimientos claros en instituciones de educación superior dificultan que las personas víctimas de acoso laboral o violencia sexual puedan reportar sus denuncias de una forma libre y segura. Esta falta de normas y procedimientos claros afectan no solo la creación de un ambiente seguro para los estudiantes, el personal administrativo y el personal académico, sino que genera un ambiente de impunidad.
21. De igual forma, esta falta de procedimiento sería contraria a las obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará<sup>31</sup> para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Si bien estas obligaciones son hacia el Estado, este tiene la obligación de que todas las instituciones, sean públicas o privadas, adopten medidas concretas sobre la materia. Esto incluye instituciones de educación superior:<sup>32</sup>

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párrafo 119

<sup>31</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994.

<sup>32</sup> *Ibid*, Art. 7.



**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
  - b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
  - c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
  - (...)
  - e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
22. Independientemente de si es la labor contractual de una integrante de la planta académica asumir un rol de denuncia de este tipo de casos, los estándares internacionales de derechos humanos establecen medidas de especial protección y la prohibición de cualquier medida que restrinja su labor en asuntos públicos de las instituciones de educación superior.
23. En lo relativo a denuncias de violencia sexual contra mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado cómo la percepción de ver casos de violencia contra la mujer como asuntos privados generan un clima de impunidad:
291. (...) en algunas zonas también existe una percepción generalizada de la violencia contra las mujeres como un asunto perteneciente al ámbito privado. Este tipo de comportamiento por parte de los operadores de justicia y de la sociedad en general, incide negativamente en el trabajo adelantado por las defensoras de los derechos de la mujer”.<sup>33</sup>
24. Lo anteriormente descrito tiene una significancia especial para la libertad académica y demás derechos relacionados. Por ejemplo, la adopción de medidas disciplinarias contra integrantes del personal académico por el hecho de haber denunciado la existencia de casos de acoso laboral y violencia sexual son violaciones directas a los estándares de la libertad académica. De igual forma, prácticas discriminatorias o cualquier otra medida de presión o coacción hacia los miembros de la comunidad académica resulta en una restricción en el acceso y participación en las instituciones de educación superior, infringiendo de igual forma en la libertad académica.

---

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (Washington: CIDH, 2011), párrafo 291.

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

25. Las instituciones firmantes del presente amicus tienen conocimiento de otros casos similares al descrito en el presente escrito, incluyendo otro relacionado con la Universidad de Ibagué.<sup>34</sup> En todos estos casos, es la comunidad estudiantil o el personal académico quien hace un llamado a que las instituciones de educación superior traten estos casos con la debida diligencia y que se adopten políticas institucionales que permitan la prevención, denuncia y tratamiento de casos de acoso laboral y violencia sexual de una forma libre y segura.

#### **IV. Estándares internacionales relativos a la libertad académica**

26. La libertad académica es un derecho que se encuentra fundamentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de forma independiente e interdependiente al derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>35</sup> de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>36</sup>, así como el derecho a la educación,<sup>37</sup> en el tenor de lo establecido en el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>38</sup> Colombia es un Estado Parte de ambos tratados y tanto

---

<sup>34</sup> Revista Enfoque, “Continúan los despidos de docentes en la Universidad de Ibagué”, 11 de agosto de 2017. En: <http://www.revistaenfoque.com.co/noticias/continuan-los-despidos-de-docentes-en-la-universidad-de-ibague>

<sup>35</sup> La libertad de opinión y expresión se encuentra en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos del cual Colombia es parte. Entre otros, este se encuentra en el Art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

<sup>36</sup> El Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>37</sup> El derecho a la educación se encuentra en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos del cual Colombia es parte. Entre otros, este se encuentra en el Art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), entre otros.

<sup>38</sup> El Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece, en sus aspectos relevantes para el presente caso, lo siguiente:

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

la Constitución Política de 1991 como la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconocen y han desarrollado ampliamente el contenido de estos derechos. La protección y garantía de la libertad académica contribuye a la consolidación de una sociedad democrática,<sup>39</sup> pluralista e incluyente.<sup>40</sup>

27. Si bien los estándares internacionalmente reconocidos relativos a la libertad académica protegen la libertad de investigación y de expresión de la academia, el marco de protección no se limita a estos únicos elementos. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que dentro de la amplia gama de protección a la libertad académica, esta incluye además la facultad de criticar a la institución académica. Además, el Comité enfatiza que el ejercicio de esta libertad se debe realizar sin ninguna forma de discriminación o coacción:

“39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. *La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos*

---

**Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(...)

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

(...)

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

<sup>39</sup> Ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 70.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 116.

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

*reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio”.<sup>41</sup>*

28. El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión ha resaltado la importancia de la libertad académica como uno de los elementos fundamentales para asegurar la libertad de opinión y de expresión en una sociedad. En este sentido, se considera que medidas como suprimir temas de investigación considerados controversiales por la universidad o el Estado, prohibir el funcionamiento de organizaciones independientes por ser consideradas políticas o no autorizar la organización de seminarios sobre derechos humanos<sup>42</sup> son acciones que no solo afectan la libertad académica pero que también afectan la libertad de expresión y opinión.
29. Si bien la libertad académica encuentra su fundamentación en los principales tratados internacionales de derechos humanos, ha sido la UNESCO la institución que más ha desarrollado y precisado su contenido, cuyos elementos son de suma importancia para el presente caso. En este sentido, la libertad académica no se circunscribe a la labor de enseñanza y de investigación sino que esta incluye, entre otras medidas, la protección contra todo tipo de discriminación y la posibilidad de expresarme y de realizar actividades académicas no-violentas sin temor a represalias por parte de la institución. La “Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior”, uno de los principales instrumentos para determinar el alcance de la libertad académica, establece lo siguiente:

“27. Se ha de favorecer el cumplimiento de las normas internacionales mencionadas en beneficio de la enseñanza superior en el plano internacional y dentro de cada país. Con ese fin, se debe respetar rigurosamente el principio de la libertad académica. El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, 21° período de sesiones E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párrafo 39. Resaltado nuestro.

<sup>42</sup> Ver: Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, *Report of the Special Rapporteur on access to information, criminal libel and defamation, the police and the criminal justice system, and new technologies*, Economic and Social Council, 56° período de sesiones, E/CN.4/2000/63, 18 de enero de 2000, párrafo 37.

<sup>43</sup> UNESCO, *Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior*, 29° período de sesiones, 11 de noviembre de 1997, párrafo 27

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

30. Adicionalmente, esta recomendación enfatiza la prohibición de discriminación y sin temor a medidas de represión institucionales. En este contexto la Declaración de la UNESCO guarda relación con la importancia de adoptar medidas especiales de protección en las instituciones de educación superior para asegurar que las académicas y académicos puedan ejercer su labor sin ninguna forma de intimidación o coacción.

“27. (...) Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia. Este principio sólo puede aplicarse de manera efectiva si el entorno en que actúa es propicio, requisito que, a su vez, sólo se puede cumplir si el ambiente es democrático: de ahí que incumbe a todos la tarea de construir una sociedad democrática”.<sup>44</sup>

31. La misma Declaración hace referencia a cómo esta protección guarda relación con el papel que tienen los académicos y académicas para generar un cambio social. Por este motivo, la UNESCO resalta la importancia de contar con un sector académico independiente que, como parte de su responsabilidad social, pueda contribuir al análisis de los asuntos públicos de un país, incluyendo las políticas de enseñanza superior.

26. (...) todo el personal docente de la enseñanza superior debe disfrutar de la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión y asociación, así como del derecho a la libertad y seguridad de la persona y la libertad de movimiento. No se les obstaculizará o impedirá en forma alguna el ejercicio de sus derechos civiles como ciudadanos, entre ellos el de contribuir al cambio social expresando libremente su opinión acerca de las políticas públicas y de las que afectan a la enseñanza superior. No deberían ser sancionados por el mero hecho de ejercer tales derechos. El personal docente de la enseñanza superior no debe ser objeto de detención o prisión arbitrarias ni torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En caso de violación grave de sus derechos debe poder apelar a los órganos nacionales, regionales o internacionales competentes, como los organismos de las Naciones Unidas, y las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior han de prestarle todo su apoyo en tales ocasiones.”<sup>45</sup>

32. Los elementos anteriormente descritos sobre la libertad académica son aplicables en cualquier contexto, público o privado. La Constitución Política de 1991 y la labor realizada por la Corte Constitucional ha contribuido a avanzar y consolidar las garantías constitucionales y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual permitirá avanzar hacia una mayor protección de la libertad académica.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ibíd.*, párrafo 26.

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

33. Gran parte de las preocupaciones presentadas en estos instrumentos internacionales pueden ser de potencial aplicación al caso concreto, por ejemplo: (i) la libertad académica comprende la producción del conocimiento sin la existencia de cualquier medida de coacción o restricción; (ii) la facultad que las académicas y académicos tienen de participar en los asuntos de la institución de educación superior; (iii) la prohibición de discriminación por cualquier índole; y (iv) la facultad de contribuir en el desarrollo de las políticas en la institución que laboran.

**IV.a) El contenido y alcance de la autonomía universitaria**

34. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos,<sup>46</sup> los instrumentos de la UNESCO<sup>47</sup> y la doctrina especializada<sup>48</sup> han reconocido los derechos y valores directamente relacionados a la libertad académica que son necesarios para el apropiado funcionamiento de las instituciones de educación superior. Estas

---

<sup>46</sup> Entre otros, ver: Art. 13 y Art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 18 y Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Art. 2 de su Protocolo Adicional No. I; el Art. 9 y el Art. 17 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; Art. IV y XII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*.

<sup>47</sup> De especial importancia para el caso son: UNESCO, *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, UNESCO, 14 de diciembre de 1960; UNESCO, Recomendación relativa a la Situación de los Investigadores Científicos, 18° periodo de sesiones, 23 de noviembre de 1974; y UNESCO, *Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior*, *supra* note 43.

<sup>48</sup> Entre otros, ver (documentos principalmente disponibles en inglés): 1982 *Declaration on Rights and Duties Inherent in Academic Freedom*, adopted by the International Association of University Professors and Lecturers (IAUPL) in Sienna, Italy; la Declaración de Lima sobre libertad académica y autonomía de las instituciones de educación superior de 1988, adoptada por el Servicio Universitario Mundial; the 1988 *Magna Charta Universitatum*, adopted by the Standing Conference of Rectors, Presidents and Vice Chancellors of the European Universities (CRE); the 1990 *Dar es Salam Declaration on Academic Freedom and Social Responsibility of Academics*, adopted by staff associations of higher education establishments in Tanzania in 1990; the 1990 *Kampala Declaration on Intellectual Freedom and Social Responsibility*, adopted at a symposium held for that purpose by members of the African intellectual community; and the 2004 *Amman Declaration on Academic Freedom and the Independence of the Institutions of Higher Education and Scientific Research*, adopted by the Conference of Academic Freedom in the Arab Universities; Global Coalition to Protect Education from Attack, *Guide to Implementing the Principles of State Responsibility to Protect Higher Education from Attack* (2016); *Guidelines for an Institutional Code of Ethics in Higher Education*, jointly issued by the International Association of Universities and the Magna Charta Observatory (2012); *Hefei Statement on the Ten Characteristics of Contemporary Research Universities*, jointly issued by the Association of American Universities, Group of Eight (Australia), League of European Research Universities and the Chinese 9 Universities, and later joined by the Russell Group, U15 Canada, AEARU (Association of East Asian Research Universities), RU11 Japan, and the Hong Kong 3 (2013).

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

incluyen la autonomía institucional, el acceso equitativo, la rendición de cuentas y la responsabilidad social.

35. De especial importancia para el expediente T-6.617.263 es la autonomía universitaria. La UNESCO ha tratado su importancia como uno de los pilares de la educación superior, describiéndola de la siguiente forma:

“17. El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos. No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate.”<sup>49</sup>

36. A pesar de que se requiere de una autonomía universitaria para asegurar un adecuado ejercicio de la libertad académica, dicha autonomía no es ilimitada. Las personas responsables por la administración de los institutos de enseñanza superior deben respetar y garantizar la libertad académica de cada integrante de la comunidad.
37. En este sentido, UNESCO ha establecido que “(...) las instituciones de enseñanza superior no deben utilizar la autonomía como pretexto para limitar los derechos del personal docente de la enseñanza superior mencionados en esta Recomendación o en los demás instrumentos internacionales (...)”<sup>50</sup> incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza,<sup>51</sup> entre otros.
38. Por lo tanto, el principio de autonomía universitaria no faculta a los institutos de enseñanza superior a despedir o adoptar medidas que afecten el vínculo laboral de personal académico como una forma de retaliación para evitar la crítica sobre su lugar de trabajo. Estas medidas son arbitrarias que terminando afectando negativamente el acceso o la permanencia equitativa en las instituciones de educación superior. Además, medidas concretas de retaliación

---

<sup>49</sup> UNESCO, *Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior*, *supra* note 43, párrafo 17.

<sup>50</sup> *Ibíd*, párrafo 20. El apéndice de la Declaración hace referencia a los principales tratados internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas, los instrumentos de la UNESCO relativos a la prohibición de discriminación y la investigación científica y académica, así como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre condiciones y formas de acceso equitativo al empleo

<sup>51</sup> UNESCO, *Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*, 30° plenaria, 14 de diciembre de 1960.

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

contra una integrante de la planta académica por denunciar políticas, prácticas o condiciones que puedan ser discriminatorias constituyen una limitación injustificada a la libertad de expresión, constituyéndose en una violación a la libertad académica y demás derechos relacionados con el caso de la peticionaria.

**IV.b) Las obligaciones relativas para asegurar un acceso equitativo a las instituciones de educación superior**

39. Un aspecto adicional a considerar es con respecto al acceso equitativo a instituciones de educación superior y a cargos directivos. Este acceso equitativo requiere que el acceso y la participación efectiva esté basada en méritos. Por ejemplo, la “Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”<sup>52</sup> de la UNESCO establece la obligación de adoptar medidas que prohíban cualquier forma de distinción o preferencia por el sexo, opinión política o cualquier otra índole:<sup>53</sup>

ARTICULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

40. Sobre esta base, prácticas y políticas institucionales que arbitrariamente limitan el acceso equitativo o que menoscaban un principio de igual tratamiento en instituciones de educación superior violarían los estándares mencionados. Algunos ejemplos aplicables a este caso sería la falta de una respuesta adecuada a denuncias sobre acoso laboral o violencia sexual en las instituciones de educación superior o la exclusión de académicas o estudiantes de dichas

---

<sup>52</sup> UNESCO, *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, 14 de diciembre de 1960, 11º periodo de sesiones (entrada en vigor: 22 de mayo de 1962). Cabe destacar que Colombia no ha firmado ni se ha adherido a esta Convención.

<sup>53</sup> *Ibíd*, Art. 1.1.



**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

instituciones por motivos de género y no basado en criterios objetivos como el mérito académico o profesional.

41. Como mínimo, las autoridades institucionales y del Estado deben adoptar todas las medidas razonables para asistir a las víctimas y prevenir que estos casos de acoso laboral o de violencia sexual se repitan. Esto incluye la implementación de investigaciones efectivas, razonables y transparentes, así como asegurarse de que los perpetradores sean investigados y procesados de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a la materia, particularmente lo establecido en el Art. 8 y el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
42. De igual manera, medidas retaliatorias contra una integrante del personal académico por presentar denuncias o reportar la falta de políticas institucionales para la prevención y sanción de casos de acoso laboral y de violencia sexual en instituciones de educación superior, constituiría una violación a la libertad académica, la libertad de expresión y demás derechos relacionados con el caso de la peticionaria.

**V. Conclusiones y Recomendaciones**

43. Sobre la base de lo anteriormente presentado, las instituciones firmantes respetuosamente solicitan a la Corte Constitucional:
  - a. Que acepten el presente *amicus curiae* suscrito por Scholars at Risk y la Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa.
  - b. Que si se la Corte Constitucional llegase a determinar que los derechos a la libertad académica u otros derechos relacionados de la peticionaria fueron violados, se ordene su restitución laboral en los términos y condiciones actualmente aplicables a su categoría en la Universidad de Ibagué.
  - c. Que la Universidad de Ibagué diseñe y adopte, en un plazo razonable, una política para la prevención, denuncia y tratamiento de casos de acoso laboral y violencia sexual.
  - d. Que se exhorte al Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Educación, a realizar un estudio en las universidades del país para hacer un diagnóstico sobre el acoso y violencia sexual en las universidades de Colombia.

**Amicus Curiae**  
**“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

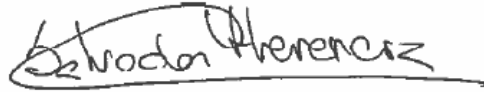
\*\*\*\*\*

Las organizaciones firmantes agradecen a la Honorable Corte Constitucional de Colombia por la admisión y consideración del presente escrito de *amicus curiae*.

Muy atentamente,



Catalina Arango Patiño  
Coordinadora del Proyecto “Scholars at Risk in the Americas”  
Clínica de Derechos Humanos



Salvador Herencia Carrasco  
Director de la Clínica de Derechos Humanos, HRREC  
Universidad de Ottawa



John Packer  
Director del Human Rights Research and Education Centre  
Universidad de Ottawa



Robert Quinn  
Director Ejecutivo  
Scholars at Risk